

el asegurado desee suscribir contrato de seguro obligatorio del automóvil con otra entidad aseguradora, en cuyo caso podrá solicitar de la anterior la devolución en efectivo de dicho importe.

Tercero.—Se modifica el número tercero de la Orden de 30 de julio de 1980, que queda redactado de la forma que a continuación se indica:

«Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las entidades aseguradoras, las cuales, al presentar a la Dirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas con que pretendan operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior.

2. Las entidades aseguradoras calcularán las reservas de riesgos en curso, conforme a los sistemas de cálculo que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al 42 por 100 de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de sus anulaciones.»

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para que dicte las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27848

ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se adaptan las tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador a los nuevos límites de indemnización establecidos en el Real Decreto 2890/1983, de 13 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2890/1983, de 13 de octubre, en su artículo segundo establece que las prestaciones a cargo del seguro obligatorio del cazador serán las mismas que las que el citado Real Decreto establece para el seguro obligatorio del automóvil, restableciendo así las previsiones contenidas en el artículo 11 de su Reglamento provisional. Las nuevas coberturas a cargo de este seguro han requerido el estudio de su repercusión en las tarifas de primas a fin de mantener el equilibrio técnico de este seguro y la permanente aplicación de los principios de equidad y suficiencia.

A la vista de la correspondiente propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, que ha merecido el informe favorable de la Dirección General de Seguros, y oído el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las prestaciones a cargo del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador son las establecidas en el artículo 23 del Reglamento del seguro obligatorio de automóviles, según la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 2890/1983, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Segundo.—1. La prima de riesgo anual, que es única y obligatoria para todos los asegurados, no podrá fraccionarse y se fija en 185 pesetas.

2. La prima comercial anual máxima aplicable a este seguro será de 413 pesetas.

3. Las entidades aseguradoras elaborarán las bases técnicas aplicables a este seguro de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Tercero.—El recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros se fija en el 3 por 100 de la prima comercial máxima a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Cuarto.—Las entidades aseguradoras que practiquen el seguro obligatorio del cazador vienen obligadas a remitir a la sede central del Consorcio de Compensación de Seguros los datos sobre experiencia relativa a los diferentes componentes de la prima, utilizando los impresos que le remita dicho Organismo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto.—Quedan facultadas las entidades aseguradoras para percibir de los asegurados la prorrata de prima que proceda desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda a las nuevas coberturas a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para dictar las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda y anexos 1 y 2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, la Orden ministerial de 28 de julio de 1976 y la Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 15 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27849

ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y almes (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engrutidos frescos o refrigerados	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	12.500 12.500
Rabli congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.77.9 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000			Pesetas Tm P. E.
Anchoa, boquerón y demás engrutidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000	aceites vegetales:		
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,87
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			Pesetas Kg P. N.
Filetes de bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.22.2	13.000			Pesetas hectogrado
Anchoa y demás engrutidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.98.2 03.03.98.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.78.1	5.000			
Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	5.000 5.000			
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27850 ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentijas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	0